

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **Boletín** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **Boletines** coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro Postal, admitiéndose solo valores en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este **Boletín** de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Junta provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **Boletines Oficiales** de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados **Boletines** se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Junio de 1911)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que están de remitir á la Sección de Presupuestos y Cuentas municipales de este Gobierno, al finalizar cada uno de los cuatro trimestres del año, la cuenta y balance de las operaciones realizadas durante el trimestre á que se refiera, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Enero de 1903, y á los efectos de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, toda vez que por algunos Ayuntamientos se viene dejando incumplido lo preceptuado en esas disposiciones.

León 16 de Junio de 1911.

El Gobernador,
José Corral

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de 12 del actual, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el **Boletín Ofi-**

cial de 15 de Marzo último, y cuya expropiación, es indispensable para la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Sahagún á Valencia de Don Juan, en término municipal de Castroterra; debiendo, los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento de Expropiación forzosa y vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración.

León 16 de Junio de 1911.

El Gobernador,
José Corral

Por providencia de 12 del que rige, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el **Boletín Oficial** de 15 de Marzo último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Sahagún á Valencia de Don Juan, en término municipal de Vallecillo; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento de Expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración.

León 16 de Junio de 1911.

El Gobernador,
José Corral

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos Postales.

Art. 2.º La Dirección General de Correos y Telégrafos, determinará las fechas en que han de comenzar dichos servicios.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1911.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales

Artículo 1.º Las oficinas de Correos que designe la Dirección General de presente ó en lo sucesivo, podrán admitir y pagar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación, no admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.

Un remitente no podrá imponer giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno ó en varios envíos.

Art. 2.º Los giros podrán hacerse á favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada, cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del cartero rural respectivo.

Art. 3.º Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos á una oficina autorizada, podrán hacer giros desde una á 50 pesetas, por mediación de los carteros

rurales, que les darán resguardos provisionales con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.

Art. 4.º El expedidor abonará, en sellos de Giro, el medio por ciento de la cantidad impuesta, sin que se admitan fracciones menores de cinco céntimos, y además 0,10 pesetas en igual forma, cualquiera que sea el importe del Giro, por el envío de la orden de pago.

Art. 5.º Los giros se formalizarán por la oficina expedidora en libros talonarios cuyas hojas constarán de cuatro partes:

La primera quedará como matriz, unida al libro, y se archivará en la misma dependencia; la segunda servirá para justificar las cuentas; la tercera constituirá la orden de pago para la oficina de destino, y la cuarta se entregará como resguardo al expedidor.

Estos libros serán foliados, y todas las partes de cada hoja llevarán el mismo número, consignándose en ellas: el nombre ó razón social y domicilio del remitente; el nombre ó razón social y residencia del destinatario, con sus títulos, profesión y cuantos datos sirvan para precisar su personalidad; su domicilio ó la indicación «lista»; la cantidad girada, en letra y en números arábigos; los derechos percibidos en concepto de premio por envío de la orden, y en su caso, por aviso de recibo, en número solamente; la oficina de destino, la de origen, el sello de ésta y la firma del Administrador ó funcionario que autorice el giro.

No se podrán emplear abreviaturas ó palabras convencionales, ni se admitirán comiendas, raspaduras ó interlineados, aunque se quiera salvarlos por nota.

Si se inutilizare alguna hoja del libro talonario, se cortará en diagonal, uniéndose la mitad desprendida á la cuenta del mes, en el lugar que por su numeración le correspondiera.

Art. 6.º También podrán expedirse giros al portador del resguardo. En este caso, el imponente deberá remitir por su cuenta dicho resguardo á la persona que haya de per-

cibir la cantidad girada, respecto de la cual se omitirán las indicaciones expresadas en el artículo precedente, sustituyéndola por la palabra «portador».

Art. 7.º Los sellos á que se refiere el art. 4.º, y en su caso, el referente al aviso de recibo, se adherirán á la segunda parte de la hoja talonaria, inutilizándolos con tres números en tinta, indicadores del día, mes y año de la imposición.

Art. 8.º En los giros á favor de persona determinada podrá el expedidor, en el acto de la imposición, pedir aviso de recibo suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0.10 pesetas en un sello de Giro, que se adherirá á la segunda parte de la hoja talonaria.

En la tercera, la oficina de origen consignará las palabras «aviso de recibo», y al remitirla á su destino la unirá el impreso, en donde ha de recogerse la firma del consignatario, llenando sus indicaciones manuscritas.

En los giros á que se refiere el artículo 9.º, extenderá el recibo la oficina de destino.

Art. 9.º Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo, la oficina de Correos transmitirá la orden por telégrafo á la Administración de destino, mediante el abono de la tasa correspondiente, á más de los derechos expresados en este Reglamento.

El telegrama se redactará en esta forma: «Administrador ó agente de... al de... entregue á... (nombre y apellidos; título, profesión, etc. del destinatario), calle de... número... (ó en lista),... pesetas, giro número..., de... (nombre y apellidos del expedidor)».

Si se pidiera «aviso de recibo», se agregarán en el despacho estas palabras. Si el remitente quiere, además, tener por telégrafo noticia de la entrega, se expedirá el telegrama con respuesta pagada.

En ningún caso se omitirá el envío por primer correo de la orden de pago, que servirá para justificación de la cuenta y confirmación del giro, consignando en todas las partes de la hoja las palabras «Por telégrafo».

El recibo del telegrama se unirá á la matriz de la hoja.

Art. 10. No se cursará por la oficina de Telégrafos ningún despacho de giro sin que vaya autorizado con la firma del Administrador y el sello de la oficina de Correos.

Estos despachos se remitirán siempre á la estación telegráfica por medio de persona previamente autorizada por el Administrador. El funcionario de Telégrafos que los reciba consignará con su firma en los mismos esta nota, que se transmitirá después del texto:

«Entregado por... autorizado y conocido.»

Si en este requisito y el visto bueno del Jefe de la estación, no se dará curso al telegrama.

Art. 11. Los carteros rurales, por cuya mediación se hagan giros, expedirán á los imponentes recibos provisionales en que consten los datos expresados en el párrafo 3.º del artículo 5.º, quedándose con una copia exacta de este documento.

Esta copia y las cantidades recibidas, serán presentadas por el mismo cartero rural en la oficina autorizada

de que dependan, si su servicio les obliga á recibir en ella su correspondencia para su distribución, y en otro caso, las mandarán por el ambulante ó conductor directo, entregándosela al descubierta y mediante recibo al pie de un asiento en su libreta de certificados, que expresa, bajo la palabra Giro, el nombre del imponente y del destinatario, la cantidad total y la fecha. Con estos mismos requisitos harán entrega los ambulantes y conductores de las cantidades y copias recibidas.

La oficina autorizada formalizará inmediatamente el giro y entregará ó remitirá bajo sobre certificado por la primera expedición al cartero, el resguardo definitivo, para que lo entregue al expedidor, canjeándolo por el provisional.

Art. 12. Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes, si el imponente presenta un sello de los destinados á esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al sobre en que se incluye la libranza, consignándose en ésta y en aquél, la palabra urgente.

El Administrador de la oficina de destino, tan pronto como reciba una orden en estas condiciones, dispondrá el pago inmediato por medio de un mensajero ó cartero de los destinados al reparto de aquellos envíos.

Art. 13. La oficina de origen remitirá á la de destino, bajo sobre, los órdenes de pago, en unión de la correspondencia certificada, anotándose en las hojas de aviso en esta forma:

De... (procedencia) para... (destino)... (número) giros...

Art. 14. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que carguen y denoten las cantidades que reciben ó abonan, en relación con el servicio del Giro.

En las páginas correspondientes al cargo, anotarán los fondos que se les remitan y las cantidades impuestas por los expedidores, y en las de data los tonos que devuelvan y los pagos que verifiquen.

Diariamente se confrontará la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas con el efectivo de la Caja.

Asimismo llevarán un registro especial en que anoten todas las órdenes de pago que les dirijan otras oficinas. En los asientos correspondientes á los recibidos y no satisfechos por cualquier causa, se pondrá la indicación S (en suspenso) y cuando se realicen, reexpidan ó devuelvan, se agregarán las iniciales P, R ó D, respectivamente y la fecha.

Art. 15. Los pagos deberán hacerse por las oficinas de destino en billetes del Banco de España ó moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la orden.

Si careciesen de fondos bastantes, podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido á la Principal respectiva, ó si tiene este carácter al Centro directivo, la cantidad necesaria para hacer frente á los giros.

Art. 16. Las oficinas de destino en el acto de recibir una orden de pago y después de asegurarse de su autenticidad, la registrarán en el especial de giros y la entregarán bajo recibo al funcionario encargado de la

lista ó al cartero respectivo con la cantidad girada, para que mediante el pago de ésta sea aquella suscrita por el destinatario. Hecho el pago se devolverá al Administrador la libranza y se anotará en el libro de cargo y data.

Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente á cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, ó cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Art. 17. Si el pago hubiera de hacerse por mediación de un cartero rural que no reciba la correspondencia en la propia oficina, se le remitirá la orden de giro y la cantidad al descubierta y con las mismas formalidades expresadas en el artículo 11. La orden con el recibo del destinatario se devolverá al jefe ó encargado de la oficina bajo sobre, con el carácter de certificado.

Art. 18. En todos los casos el destinatario firmará además del recibo en la libranza, el asiento correspondiente en una libreta especial del cartero ó funcionario de lista, expresando aquél de su letra la fecha y la cantidad que recibe. Asimismo suscribirá el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Art. 19. En los giros por telégrafo se recogerá la firma del destinatario en la libreta de entrega y en una hoja separada extendida por la oficina de destino, que se unirá después al telegrama, y ambos á la orden de giro que remita la oficina de origen.

La estación telegráfica de destino enviará al Administrador de Correos por persona previamente autorizada, los despachos de giro garantizados con la firma y sello del jefe de la estación.

Art. 20. Los pagos se harán al mismo destinatario ó persona apoderada por éste. Sin embargo, en caso de ausencia ó enfermedad del interesado, y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse á persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la identidad del destinatario. Si el cartero no le conoce, podrá exigir la garantía de un vecino de la localidad, de su confianza.

Para la entrega en lista será preciso siempre el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente á juicio del funcionario que asumiera la responsabilidad del pago. Este conocimiento deberá consignarse en la misma libranza ó en una hoja de papel, que será unida á ésta.

Art. 21. Los avisos para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó de Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfechos á los interesados ó sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del jefe del Cuerpo ó Director del Establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transeúntes alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros, con el conocimiento y garantía del adminis-

trador, dueño ó el arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Art. 22. Para que un individuo reciba una cantidad girada en concepto de apoderado del destinatario, deberá exhibir el poder y consignar en la libranza la fecha de este documento, el nombre y la población del Notario autorizante.

Art. 23. Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina, y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar á otra persona en un documento que será unido á la libranza, y mediante las garantías expresadas para la entrega en lista, denotando en este caso extenderse el conocimiento á las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Art. 24. El pago á domicilio se intentará por los carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificarse la entrega por no encontrarse al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquiera otra causa, dejarán aviso al interesado de que se presente en la oficina para hacerla efectiva.

Art. 25. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega del resguardo expedido por la Administración de origen al imponente, y su confrontación con la orden de pago, remitida por la misma oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha recobrado el resguardo.

Art. 26. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores ó curadores, la Administración devolverá el importe al expedidor, sin más trámites, con otro giro gratuito.

Art. 27. En caso de duda sobre la personalidad del destinatario ó otro extremo cualquiera de la orden, se consultará á la oficina de origen por correo ó por telégrafo, según la clase del giro.

Art. 28. Si el destinatario hubiese muerto, rehusare el giro ó se ignorase su paradero, la oficina de destino, por medio de la de origen, avisará al imponente para que resuelva si ha de entregarse la cantidad á otra persona ó ha de serle devuelta. Cualquiera de estas peticiones ha de hacerse en impresos especiales, con la firma del expedidor ó con la de los dos testigos si no supiese firmar. Si el remitente designa otro destinatario de la misma población, la oficina de origen se limitará á consignar por medio de nota en la matriz correspondiente del libro talonario, la petición del expedidor, y á remitirla autorizada por el Administrador á la oficina de destino, que la unirá á la primera orden de pago, haciendo la indicación oportuna en el libro de giros.

Si el imponente pide la devolución, se le exigirán los derechos correspondientes al medio por ciento y

á los 10 céntimos de envío de la libranza, y se remitirán á la oficina del destino, la cual, para todos los efectos de la contabilidad, se datará el importe del giro como si lo hubiese satisfecho, y á la vez se cargará de él formulando otro nuevo á favor del expedidor y á cargo de la Administración de procedencia, figurando en el lugar del imponente en las anotaciones del talarionario la palabra «devolución».

En la primera libranza que se llevará á la cuenta, pondrá el Administrador una nota autorizada con su sello y firma en estos términos: «giro devuelto al expedidor con el número an (fecha)».

Cuando el imponente solicite que se entregue la cantidad á otra persona residente en distinta población, se procederá lo mismo que en el caso de devolución, pero el nuevo giro se formulará á la oficina donde haya de hacerse efectivo, figurando como expedidor el primitivo con la palabra «reexpedición» é inutilizando el resguardo.

(Se concluirá)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Vistas las reclamaciones formuladas contra la proclamación de Concejales en el Ayuntamiento de Valle de Finollede:

Resultando que en 9 de Mayo último D. Santiago Díez y otros ocho electores dirigieron instancia á esta Comisión provincial exponiendo que la proclamación de Concejales tuvo lugar á puertas cerradas; que la hizo el Alcalde, que se negó en absoluto á permitir que entrase en funciones la Junta municipal del Censo, por lo que se reunió en la casa contigua á la consistorial, donde acordó proceder á la elección, y en 4 de Mayo siguiente verificó el escrutinio y proclamó Concejales:

Resultando que igualmente D. Rafael Ochoa y seis más, reclaman ante esta Comisión diciendo que el día 25 de Abril se constituyó la Junta municipal del Censo, renovada como determina el art. 11 de la ley Electoral, para hacer la proclamación de candidatos, y lo efectuó conforme á las disposiciones del art. 29 de la ley y sin protesta alguna; que apesar de esto el día 30 de Abril los individuos que componían las mesas forzaron las puertas de los colegios y verificaron la elección, resultando ésta doble en los dos Distritos:

Resultando que reclamado el expediente general, de él resulta que el 25 de Abril próximo pasado, y á las ocho de la mañana, se reunió en la sala consistorial la Junta municipal del Censo y se procedió á admitir las propuestas de candidatos, no habiéndose presentado mayor número de los que corresponde elegir, por lo que fueron proclamados Concejales electos con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, terminando la sesión á las cuatro de la tarde, sin protesta ni reclamación alguna:

Considerando que de la certificación de constitución de la Junta municipal del Censo, expedida por el Secretario del Juzgado municipal, que según el art. 11 de la ley Electoral, es el que ejerce las funciones de Secretario de la del Censo, resulta constituida por los mismos in-

dividuos que firman el acta del expediente general:

Considerando que los hechos de que varios individuos hayan constituido mesas electorales, haciendo una elección y empleando medios violentos, debe ser objeto del conocimiento de los Tribunales de Justicia, caso de que sean ciertos, y á la Junta municipal del Censo la compete perseguirlos:

Considerando que las reclamaciones electorales deben presentarse ante el Ayuntamiento y en el plazo de ocho días, según el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la sesión para proclamación de candidatos fué convocada por autoridad competente, celebrada en el local designado por la ley, durante las horas reglamentarias y sin que ante ella los reclamantes hicieran protesta de ningún género, ni acompañan ahora á su instancia documentos que prueben ni justifiquen su aserto, es indudable que debe darse validez al acta, documento fehaciente, mientras no se demuestre lo contrario; esta Comisión, en sesión del día 10 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Arias, Domínguez Berrueta, Argüello y Vicepresidente, desestimando por falta de prueba y no estar en forma las reclamaciones interpuestas y declarar válida la proclamación de Concejales hecha conforme al art. 29 de la ley Electoral en 25 de Abril del corriente año en el Distrito de Valle de Finollede.

El Vocal Sr. Aláiz formuló el siguiente voto particular:

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 153, correspondiente al día 3 de Diciembre de 1909, aparece inserta la certificación del acta de la sesión correspondiente al 22 de Noviembre del mismo año, en que quedó constituida la Junta municipal del Censo electoral de Valle de Finollede, con la presidencia de D. Luis Díez Álvarez, D. Juan Álvarez González, D. Lorenzo Álvarez, D. Martín Canedo, D. Clemente Álvarez, D. Rafael Álvarez, como Vocales, unos en propiedad y otros en concepto de Suplentes, entre otros varios que en la misma certificación se citan:

Resultando que anunciadas elecciones de Concejales para el día 30 de Abril último, la mencionada Junta municipal se personó en la casa de Ayuntamiento, con objeto de constituirse en la sala de sesiones á los efectos del art. 26 y siguientes de la ley Electoral vigente, no habiéndoles permitido la entrada el Alcalde del Ayuntamiento, á pretexto de que ya se hallaba constituida otra Junta en el referido local, por cuyo motivo se vieron precisados á constituirse en una casa próxima al mencionado Ayuntamiento, sin que ante dicha Junta hubiera comparecido ninguna persona pidiendo se le proclamase candidato:

Resultando que en su virtud se procedió á verificar la elección en el día señalado para ello, constituyéndose las mesas en legal forma y en los locales anunciados, verificándose todas las operaciones electorales con estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, y sin protesta de ninguna clase:

Resultando que en cumplimiento del art. 50 de la ley Electoral, la

ferida Junta municipal del Censo, en el jueves siguiente al de la elección, 4 de Mayo próximo pasado, se personó en el Ayuntamiento para proceder al escrutinio general, habiéndole negado también la entrada en las salas consistoriales el antes referido Sr. Alcalde, por cuyo motivo vióse precisada á constituirse en una casa próxima, en la que se procedió al escrutinio, quedando en él proclamados Concejales del Ayuntamiento D. Jacinto Fuente Blanco, don José Marote y Marote, D. Ceferino Álvarez Abad, D. Luis Álvarez Abella, por la primera Sección, y por haber obtenido 91 votos cada uno de los tres primeros y 90 el cuarto, y D. Manuel Rellán Rellán y D. Eusebio Fernández López, por la segunda Sección, con 53 votos el primero y 30 el segundo. Consta todo de las certificaciones y documentos á la vista:

Resultando que contra esta elección no se ha entablado en ningún tiempo, ni en forma alguna, protesta de ninguna clase:

Resultando, á su vez, que el día 25 de Abril, unos señores llamados D. Francisco Álvarez Álvarez, don Juan Rellán López, D. Manuel González, D. Lorenzo Álvarez, D. Alonso González, D. Juan López y don José González, obrando caprichosamente, con la protección, sin duda, del actual Alcalde interino del Ayuntamiento, y bajo la presidencia del primero de los expresados señores, se constituyeron en Junta municipal del Censo, proclamando Concejales por el art. 29 á D. Rafael Ochoa Martínez, D. Francisco López González, D. Jacinto Abella Álvarez, D. Alonso González Fuente y don Juan Rellán López:

Resultando que contra los actos relacionados reclaman ante el Ayuntamiento en legales plazo y forma, D. Santiago Díez y otros 44 electores más, según protestas á la vista, y que por haberse negado el Sr. Alcalde á admitir dichas protestas, se vieron precisados á remitirlas á esta Comisión provincial, expresándose en la oportuna solicitud el motivo de verificarlo, habiendo tenido ingresos tales protestas en 9 de Mayo último:

Considerando que conforme á la disposición décimaséptima de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, todas las actas de designación de Vocales para formar parte de la Junta municipal con tal objeto, deben publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

Considerando que la verdadera y única Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Valle de Finollede, que está constituida en legal forma, es la consignada en el primer resultado de este voto particular, sin que ni la Junta provincial ni la Central tengan conocimiento de la constitución de otra nueva, que no se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL:

Considerando que la certificación expedida por D. Silverio López García, como Secretario interino del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo, nada vale, ni para nada puede tenerse en cuenta, por que en primer término, esta Comisión no tiene ningún dato en virtud del que pueda decir que dicho señor es ni Secretario del Juzgado ni de la Junta, y porque en segundo lugar, si tal certificación hubiera de tener-

se como único y bastante para acreditar quiénes son las personas que constituyen una Junta municipal del Censo, éstas y todo el procedimiento electoral estaría sometido al temerario valor de cualquier individuo que lo tuviera para certificar en la forma que lo ha hecho el Sr. López:

Considerando que con arreglo á la doctrina sentada en multitud de resoluciones, sobradamente conocidas de todos, y seguida en la sesión de ayer por la mayoría de la Comisión, fallando reclamación interpuesta contra la proclamación de candidatos hecha en Santa Elena de Januz, allí donde aparece la iniciación de la lucha electoral no puede válidamente aplicarse el art. 29 de la ley Electoral:

Considerando que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando siempre indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo debe convalidarse la excepción cuando ni una sola sombra de nulidad aparezca contra ella:

Considerando que al entender de este Vocal, el prosperar los actos ejecutados en Valle de Finollede en 25 de Abril por los señores que se constituyeron en Junta municipal y proclamaron candidatos por el artículo 29, equivale á borrar de la legislación española la ley Municipal vigente:

Considerando que D. Santiago Díez y los 44 electores más, protestaron de la tan repetida proclamación en legales plazo y forma, ya que habiendo tenido lugar el escrutinio el día 4 de Mayo, el día 9 del mismo mes presentaron sus protestas ante esta Comisión, que debió remitirlas á informe del Ayuntamiento; pues los reclamantes expresan bien claramente que el Sr. Alcalde no quiso recibirlas, y que por tal motivo se veían precisados á acudir directamente á esta Corporación:

Considerando que contra las operaciones electorales y escrutinio general verificado por la Junta electoral verdadera y mesas nombradas en legal forma, no se ha producido reclamación ni protesta de ninguna clase; y

Considerando que de todo lo expuesto se desprende motivos más que suficientes para comprender que se han llevado á cabo hechos que son, ó por lo menos pueden ser verdaderos y hasta graves delitos, que con arreglo al art. 202 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda autoridad está obligada á ponerlos en conocimiento de los Tribunales de Justicia, consideraciones todas que le hacen á este Vocal sostener la validez de la elección celebrada en el Ayuntamiento de Valle de Finollede, y por tanto, nula y sin ningún valor la proclamación hecha por la anpuesta Junta municipal, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Minis-

terio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1911.—El Vicepresidente, P. A. Mariano D. Berueta.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

D. Niseno González Barrios, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra una resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que le condena al pago de mil seiscientos dieciocho pesetas y cincuenta céntimos, por defraudación del impuesto de consumos.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar a la Administración en el recurso.

León nueve de Junio de mil novecientos once.—Francisco Martínez Valdes.—Federico Iparraguirre.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía Clara Castaño Fernández, viuda, y vecina de Palacios de Jamuz, de este Municipio, manifestando que el día 8 del corriente, á las cuatro de la mañana, desapareció de su casa su hijo Juan Francisco Vidales Castaño, mozo de este año, sin saber qué dirección pudiera llevar; por lo cual se ruega, tanto á las autoridades civiles, militares y demás, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, sea conducido á esta Alcaldía, para su entrega á la madre.

Las señas son: Edad 20 años, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, barba poca, estatura 1,720 metros; viste pantalón y chaleco de pana negra, gorra de visera con rayas pajizas y negras, blusa blanca rayada, del país, con firas de veludillo negro, camisa de lienzo gordo del país y botas.

Quintana y Congosto 11 de Junio de 1911.—El Alcalde, Aquilino Santamaría.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica y lista de pecuaria, que han de servir de base al repartimiento de 1912.

Santa María de Ordás 11 de Junio de 1911.—El Alcalde, Ambrosio Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

Se halla vacante una de las plazas de Médico de beneficencia de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 939 pesetas, para cuya provisión se admitirán solicitudes por

escrito durante el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Villafranca del Bierzo 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Balbino Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

Los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1912, y las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1910, rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho y quince días respectivamente, para que puedan examinarlos todos los que deseen hacerlo y producir cuantas reclamaciones crean oportunas.

Gusendos de los Oteros 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, Joaquín Bermejo.

Alcaldía constitucional de Sariegos

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público por término de ocho días, los apéndices de rústica y pecuaria, que han de servir de base para la confección de los repartimientos para el año de 1912.

Sariegos 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

Alcaldía constitucional de Matallana

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por quince días para oír reclamaciones, los apéndices por rústica y pecuaria que han de servir de base para el reparto de 1912.

Matallana 9 de Junio de 1911.—El Alcalde, Blas Sierra.

Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana y relación de pecuaria, que han de servir de base á la formación de los repartimientos respectivos para 1912, al objeto de oír reclamaciones.

Rioseco de Tapia 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Blas Román.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Terminados los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y urbana de este Ayuntamiento para el año de 1912, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones; pasados que sean no serán atendidas las que se produzcan.

San Emiliano 11 de Junio de 1911. El Alcalde, Victor García Hidalgo.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejar

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por término de ocho días, los apéndices de rústica y pecuaria para

1912, con objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Renedo de Valdetuejar 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Victoriano Díez.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos

El apéndice al amillaramiento por rústica y urbana, así como el recuento de ganadería de este Ayuntamiento para el año de 1912, se halla ultimado y queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones.

San Pedro de Bercianos 8 de Junio de 1911.—Leopoldo Ferrero.

Alcaldía constitucional de Villamol

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, los apéndices de amillaramiento de rústica y urbana, para el año de 1912.

Villamol 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pantaleón Herrero.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1912, se halla expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones; en dicho plazo pueden los contribuyentes en el comprendidos enterarse y formular las reclamaciones que estamen oportunas.

Valle de Finolledo 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Francisco López.

Don Fidel Martínez Garrido, Alcalde constitucional del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de dicho año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1905, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo año de 1912 y necesiten comprobar las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual, mediante escrito ó por comparecencia, solicitando se instruya el expediente de ausencia que determinan dichas disposiciones; advirtiéndoles que de no efectuarlo en la forma y plazo señalados, se entenderá que renuncian al derecho que les corresponda y puede asistirles.

Valencia de Don Juan 9 de Junio de 1911.—El Alcalde, Fidel Martínez.

JUZGADOS

Un hombre ambulante, de 35 años de edad, estatura regular, delgado, cara larga, color moreno, con bigote, que tiene cortados los dos dedos medio y anular de la mano izquierda, que habla catalán ó vascuence, y se decía se dedicaba al contrabando, cuyas demás circunstancias se igno-

ran, que comparecerá ante este Juzgado de instrucción al ser oído y constituirse en detención, en sumario por robo, dentro del término de diez días.

Dada en Villafranca del Bierzo á 9 de Junio de 1911.—El Juez de instrucción, Antonio Iglesias.—El Secretario judicial, Manuel Miguélez.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MANRESA

Requisitorias

Blanco Expósito, José María, natural de León, de estado soltero, profesión zapatero, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en León, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Manresa 7 de Junio de 1911.—El Juez de instrucción, Juan Antonio Monserrat.

**

Hernández Cortés, Mamel, natural de Utibó (Zaragoza), de estado casado, profesión labrador, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Utibó, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Manresa 7 de Junio de 1911.—El Juez de instrucción, Juan Antonio Monserrat.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitorias

Martínez Vidales, Santiago, hijo de Fermín y de Micaela, natural de Quintana y Congosto, Ayuntamiento de Idem, Juzgado de primera instancia de La Bañeza, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad y su estatura de 1,670 metros, procesado por la falta grave de concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de ésta, ante el Juez instructor 2.º Teniente D. José Noguera Rodríguez, del Regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 1.º de Junio de 1911.—El 2.º Teniente Juez instructor, José Noguera.

Nicaner Alvarez, Gonzalo, hijo de Domingo y de Filomena, natural de Molinaseca, provincia de León, de estado soltero, de oficio jornalero, de 1,680 metros de estatura, ignorándose los demás antecedentes, domiciliado últimamente en los Estados Unidos del Norte de América, procesado por falta de concentración á filas para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria, ante el señor Juez instructor D. Ramón Saleta Goya, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, número 55, de guarnición en Vitoria, provincia de Alava.

Vitoria 2 de Junio de 1911.—El Juez instructor, Ramon Saleta.